



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DINA VARGAS DE TORRES CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL RADICACIÓN 2017 - 00180

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cinco (5) de junio de 2018; junto los siguientes expedientes:

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL RAD. 2017 - 00086

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAMIRO PACHON SANCHEZ y MARIA ASCENETH OSPINA ROBERTO CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL RADICACIÓN 2017 – 00108

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, con el fin de cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ALFONSO BELLO GAITAN identificado y reconocido como apoderado de la parte actora

Parte demandada:

DIANA ROCIO PORTELA GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.360 y Tarjeta profesional No. 163.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder conferido por director seccional de Administración Judicial contesto la demanda promovida por Dina Vargas de Torres radicada bajo el No. 2017-00180, en tal sentido, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido. A esta audiencia comparece el doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA** identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y tarjeta profesional No.198.448 expedida por el consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial poder otorgado por el director Seccional de Administración Judicial para que asuma la defensa de la entidad demandada en el presente asunto; razón p por la que se le reconoce personería para actuar. Téngase por revocado el poder conferido a la doctora Pórtela Guerra.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, planteando como excepciones: Caducidad de la acción, inexistencia de perjuicios y la innominada y/o genérica.

Debemos partir por señalar que, a voces del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, correspondiendo en audiencia inicial resolver excepciones, siendo la caducidad una de ellas, resulta imperativo su análisis, esto en razón a que, que la misma tiene la entidad suficiente para dar por terminado el proceso¹.-

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que, a efecto de contabilizar el termino de caducidad se debe tomar como fecha aquella en que se profirió la última providencia en cada proceso ejecutivo; de esta manera alude que, en el presente caso la adjudicación del bien hipotecado a favor del acreedor cobró firmeza, el 27 de octubre de 2006 de modo que el termino de los 2 años, culminó el 28 de octubre de 2008.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

En relación con la caducidad en el medio de control de reparación directa el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. Sentencia de 25 de noviembre de 2010- Radicación número: 70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

dispone: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

Descendiendo al caso bajo estudio se encuentra que, la señora Dina Vargas de Torres actuando a través de apoderado judicial acude al medio de control de reparación directa con el objeto de que se declare responsable a la Nación – Rama Judicial por los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados por el aparente error judicial en que incurrió: El Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco AV Villas contra la señora **DINA VARGAS DE TORRES** radicado bajo el No. 660/2000; al haber librado mandamiento de pago sin tener en cuenta que, el artículo 42 de la ley 546 de 1999 exigía a la entidad ejecutante acreditar al momento de incoar la acción ejecutiva la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba la obligación objeto de cobro a fecha 31 de diciembre de 1999.

Sostiene que, el proceso ejecutivo hipotecario adelantando en contra de su poderdante culminó con sentencia a favor del ejecutante, adjudicándosele por cuenta del crédito el bien inmueble.

Asegura que, los operadores judiciales en los procesos ejecutivos aplicaron la normatividad ajustada a derecho, la cual asevera tuvo vigencia hasta el momento en que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia STC -2670 DE 2015 (12 de marzo) que estableció como requisito de procedibilidad en acciones ejecutivas la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999 por así determinarlo el art.42 de la Ley 546 de 1999 ...; en su sentir, es a partir de la ejecutoria de dicha providencia que el trámite del proceso ejecutivo promovido en contra de los aquí demandantes se torna ilegal, esto en razón a que, no podía librarse mandamiento de pago en los procesos ejecutivos por cuanto no se había conformado el título ejecutivo en debida forma.

De lo anterior, se colige que la parte actora concreta el daño en el hecho de haber librado mandamiento de pago en contra de los aquí demandantes tomando como título base de ejecución únicamente el pagaré suscrito al momento del desembolso del crédito hipotecario otorgado por la entidad ejecutante para adquisición de vivienda y la primera copia de la escritura de hipoteca, sin tener cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que establecía como requisito de procedibilidad la presentación del documento o la acreditación de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba la obligación objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999.

En este sentido, para efectos de dilucidar el presente asunto resulta del caso indicar que el consejo de Estado en un caso similar al que aquí nos ocupa, dispuso que: *“... , en los casos en los cuales se pretende la reparación directa derivada del error jurisdiccional, únicamente se podrá demandar la*



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

sentencia contentiva del error cuando previamente se agoten los recursos ordinarios² en contra de la decisión atacada y la providencia se encuentre en firme, es decir, debidamente ejecutoriada, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 270 de 1996³.“

En este orden de ideas, al revisar el expediente bajo estudio con los documentos obrantes en el plenario, se advierte que el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda manifestó que no allegó las copias del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué por cuanto fue informado que el proceso se encontraba extraviado; no obstante, de lo consignado en la demanda se extracta que: i) Banco AV VILLAS promovió proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Octavo Civil municipal de Ibagué contra la señora Dina Vargas de Torres, al que le correspondió el número de radiación 2000/0660, ii) con fundamento en los documentos allegados pagaré suscrito en 1999 y la primera copia de la escritura pública No. 3394 del 31 de diciembre de 1990; el día 3 de octubre de 2000 profirió mandamiento de pago; y, luego de lo cual surtido el término de notificación y traslado se profirió sentencia de primera instancia decretándose la venta en subasta pública del bien hipotecado, la cual fue apelada y confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué; iii) El 1 de diciembre de 2005 se adjudicó el bien al ejecutante

Así las cosas, acogiendo lo indicado por el honorable Consejo de Estado, el término de caducidad en aquellos eventos en que el daño provenga de un error judicial, el término se debe contabilizar a partir del momento de la ejecutoria de la providencia contentiva del error siempre que se hayan agotado los recursos. En efecto, conforme se indicó en precedencia el actor alega que la providencia contentiva del error judicial es aquella que libró mandamiento de pago en contra de sus poderdantes sin que para tal efecto se hubiera conformado en debida forma el título ejecutivo base de ejecución; de esta manera se concluye que, si la actuación objeto de censura, es aquella que libro mandamiento de pago en los procesos ejecutivos en los que fungían como ejecutados los aquí demandantes, se presentó el fenómeno de la caducidad, en razón que, la demanda de reparación directa fue presentada 24 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término de los dos (2) años que consagra el CPACA, de tal forma que operó la caducidad, situación que valga señalar fue advertida por el señor agente del Ministerio público al momento de estudiar la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara en cuenta la fecha en que se profirió sentencia en los procesos ejecutivos no cabe el menor asomo de duda que dicha actuación ocurrió hace más 5 años sin que se avizore que el demandante efectuó actuación procesal alguna tendiente a modificar las decisiones tomadas en esas oportunidades.

² De acuerdo con lo establecido por esta Subsección en reiteradas decisiones, al respecto se puede consultar sentencia del 12 de febrero de 2015, del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 410012331000199900680-01 (29.085), C.P. Hernán Andrade Rincón (E), a cuyo tenor:

“La Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y b) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria”.

³ Artículo 67: “El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial”.

“2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Finalmente, luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora referente a que el termino de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria providencia de la Corte Suprema de Justicia calendada, del 12 de marzo de 2015, el despacho no comparte dicha apreciación, pues es de recordar que la decisión proviene de una acción de tutela interpuesta por persona diferente a los aquí demandantes, cuyos efectos son inter partes, por lo que no se puede invocar dicha providencia para revivir términos procesales

Es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en el auto del 16 de agosto de 2018 – Rad. 2017 – 0393-01:

“Dicho de otra manera, la existencia de una sentencia proferida por un juez de tutela en un proceso, en el cual la aquí demandante no fue parte, no tiene la virtualidad de modificar el cómputo de la caducidad, puesto que las reglas para el estudio de este presupuesto procesal son claras tratándose de la reparación directa por error judicial, de ahí que las apreciaciones subjetivas expuestas por el extremo activo no estén llamadas a prosperar, pues, se reitera, no existen elementos de juicio para considerar que exista un momento diferente a la ejecutoria de la decisión a la que se le atribuye el supuesto yerro, por lo que la providencia recurrida debe mantenerse incólume.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda fueron presentadas mucho tiempo después del termino para ejercitar la acción, es claro que, opero el fenómeno de la Caducidad de la acción respecto de la NACION –RAMA JUDICIAL por lo que así se dispondrá. En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada Caducidad de la acción propuesta por la NACION – RAMA JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso

TERCERO: En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado

CUARTO:.. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante...



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante...INTERPONGO RECURSO DE APELACION, sustenta el recurso iniciando por señalar que no se estudió el problema como era esto es la legalidad de la sentencia recurrida...Termina su intervención al minuto 29.30... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada (minuto 30.00), quien manifestó que frente a la decisión del despacho está CONFORME... y en relación con el recurso de apelación interpuesto indica que no se puede tomar para computar el término de caducidad la fecha en que se profirió la sentencia de la Corte Suprema de justicia... Va al minuto 31.20... PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Teniendo en cuenta que, la parte actora presento y sustentó recurso de apelación contra la decisión que declara la caducidad del presente medio de control, por ser procedente **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para que se surta dicho trámite. Esta decisión queda notificada en estrados.

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las diez y catorce minutos de la mañana (10.14 am) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ALFONSO BELLO GAITÁN
Apoderado parte Demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte Demandada – Rama Judicial

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario